

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 29n de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que existe un error en la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de julio del presente año.-Sírvasse proveer. El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO.

Auto de Sustanciación

Rad. 76520311000320210016800 Adopción de Menor

JUZGADO TERCERO POMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Revisado el presente proceso se observa que al momento de proferir el respectivo fallo, se cometió por parte de esta judicatura, distintos errores aritméticos, los cuales fueron señalados por la abogada GERTRUDIS ELENA BUENO RODRIGUEZ con respecto a las siguientes anotaciones.

I) Con respecto al segundo párrafo de la primer hoja del fallo de Sentencia donde menciona la Resolución de consentimiento para la adopción No. 000325 del 09 de marzo de 2020, se manifiesta que la misma no existe dentro de este proceso, pues el consentimiento por parte de la madre biológica, fue en febrero 08 de 2021 y proferida por medio de la Resolución No. 159 de marzo 09 de 2021 donde quedó en firme el mismo.

II) Frente al numeral Tercero de la parte resolutive, se habla del país de origen de **los niños**, donde cabe resaltar que el presente trámite solo trata de un niño. En ese mismo numeral Tercero se hace mención de adoptantes y **adoptada**, dando fe de ello, se informa que corresponde a la adopción de un menor de género masculino.

III) En el numeral cuarto por lapsus calami en el diligenciamiento del precitado, se colocó **“ELOS”** siendo su forma correcta **“ELLOS”**.

Es por ello que de conformidad al art 286 del CGP, se procederá a corregir los yerros señalados por la apodera de las partes de esta Litis.

En razón de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º).CORREGIR, la sentencia No. 127 de julio 19 de 2.021, en los siguientes aspectos,

I) *“La Defensora de Familia declaró en firme el consentimiento para la adopción mediante Resolución No. 159 de marzo 09 de 2021”*

II) **“TERCERO:** La presente sentencia, atemperados en nuestro ordenamiento positivo, país de origen del menor, producirá respecto a los adoptantes y **adoptado**, todos los derechos y obligaciones propias de la relación materno filial en la forma dispuesta en el art. 64 del C.de la I.y la A.,dejando de pertenecer a su familia biológica.”

III) **“CUARTO:** La presente sentencia debe ser notificada en forma personal a los adoptantes (Art. 126 num.4º. del ibídem), siquiera alguno de **ELLOS** y sus efectos, iteramos, se surtirán desde la admisión de la demanda, numeral 5ºdelprecitado artículo.”

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**52046fdfda5aae5924648275c74bbf03fa8a77d2d120a495f78c4
eb4148178e3**

Documento generado en 29/07/2021 08:18:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>